

República de Colombia



Rama Judicial Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 26 de julio de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para lo pertinente. Sírvasse proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Adriana'.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca (A), 30 de julio de 2021

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81-001-33-33-002-2019-00289-00
Demandante : Bolívar Conde Castelbondo
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Antecedentes

Con la entrada en vigencia del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas serán resueltas con posterioridad a su traslado mediante auto; así como también serán decididas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. De resultar prósperas alguna de estas últimas, la decisión se adoptará mediante sentencia anticipada.

Consideraciones

Respecto de las excepciones previas y mixtas no se realizará ningún pronunciamiento en tanto no fue propuesta ninguna de esta índole y el Despacho tampoco encuentra ninguna de oficio que decretar.

Decisión sobre las pruebas

- Se incorporarán como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación y los anexos de ambos. A las cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.
- No hay solicitudes probatorias por resolver.
- No se ordenarán pruebas de oficio.

Otras decisiones

El artículo 42 de la ley 2080 de 2021 dispuso la posibilidad de dictar sentencia anticipada en 4 casos. Uno de ellos es cuando no haya pruebas que practicar.

En estos casos la sentencia anticipada se proferiría sin necesidad de adelantar audiencia inicial.

Bajo esa óptica, en armonía con las decisiones del punto anterior, se observa que el presente caso puede enmarcarse en el presupuesto antes citado, dado que no hay pruebas por practicar y que no es necesario ordenar pruebas de oficio. Por ello, no se programará fecha para la celebración de audiencia inicial, sino que se dictará sentencia anticipada.

Adicionalmente, en este proceso se advierten las siguientes circunstancias:

- No encuentra el despacho ningún impedimento procesal o irregularidad que deba ser saneada antes de continuar el proceso, de conformidad con el artículo 207 del CPACA.

- No hay medidas cautelares que resolver.

Concretado lo anterior, se fijará el litigio en determinar si hay lugar a la reliquidación de la asignación del retiro del demandante. Para ello, hay que establecer: i) si la fórmula para la liquidación de su asignación de retiro del demandante fue aplicada correctamente, según el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y ii) si tiene derecho el demandante a la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable de su asignación del retiro, de conformidad con los artículos 13, 13.1.8 del decreto antes citado.

En tal sentido, se les correrá traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

De otra parte, se instará a las partes para que, en caso de tener ánimo conciliatorio, lo manifiesten al despacho desde la notificación de esta providencia, con el fin de tramitar lo pertinente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal. Sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

En virtud de lo anterior se

Resuelve

Primero: Sin excepciones previas que resolver.

Segundo: Incorpórense como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación y todos sus anexos. A las cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Tercero: Declárese saneado el proceso hasta esta etapa.

Cuarto: Fíjese el litigio en determinar si hay lugar a la reliquidación de la asignación del retiro del demandante. Para ello, hay que establecer: i) si la fórmula para la liquidación de su asignación de retiro del demandante fue aplicada correctamente, según el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y ii) si tiene derecho el demandante a la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable de su asignación del retiro, de conformidad con los artículos 13, 13.1.8 del decreto antes citado.

Quinto: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que remitan al correo j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

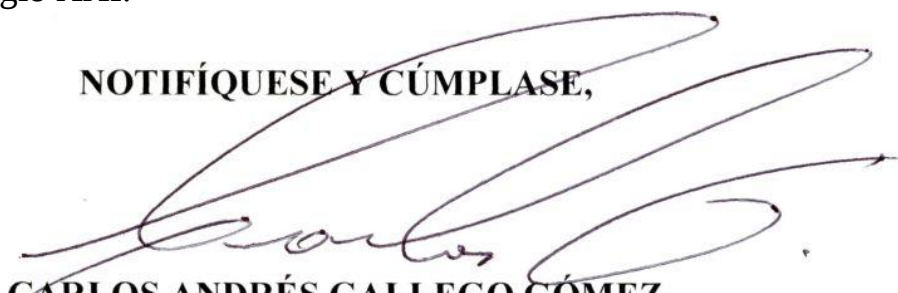
Sexto: Infórmese a las partes que se emitirá sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por no haber pruebas que practicar en el proceso.

Séptimo: Ínstese a las partes para que informen al despacho si tienen ánimo conciliatorio, dentro del mismo término otorgado para alegar de conclusión, según lo expuesto en la parte motiva.

Octavo: Reconózcase personería para actuar como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL a la abogada Eileen Maryann Barrera Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.065.677 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 200.428 del Consejo Superior de la Judicatura.

Noveno: Ordénese por Secretaría realizar los registros correspondientes en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez